

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 31/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00694	Ordinario	LEANDRO JARA ARIAS Y OTROS	EDGON LTDA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	30/03/2023		
41001 31 05002 2018 00629	Ordinario	MARCO EMILIO GONZALEZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, ARCHIVAR	30/03/2023		
41001 31 05002 2019 00200	Ordinario	BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	30/03/2023		
41001 31 05002 2020 00185	Ordinario	LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA	FONDO GANADERO DEL HUILA S.A	Auto de Trámite DENEGAR RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO, POR SECRETARIA NOTIFICAR	30/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.  
EN LA FECHA 31/03/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION  
Demandante : LEANDRO, LEIDY TRINIDAD,  
ZULLY MILENA y JUAN JOSÉ JARA  
ARIAS; EDILSA ARIAS DE JARA  
Demandado : EDGON LTDA, PETRÓLEOS DEL MAR -  
PETROMAR y SEGUROS BOLÍVAR  
Radicación : 41001310500 22009 00 694 00

### I ASUNTO

Proveer sobre la medida cautelar solicitada el 02 de noviembre de 2022.

### II CONSIDERACIONES

1. Por el auto del 23 de marzo hogaño, se resolvió denegar por extemporáneo el recurso de reposición y se concedió de forma sucedánea el de apelación que fueran propuestos por la parte actora en contra del auto por el que se libró mandamiento de pago de la condena laboral y se decretaron medidas cautelares de embargos de dineros de la accionada, aduciendo que se omitió la orden de apremio respecto de la indexación de la condena y que se hace necesario la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la accionada PETRÓLEOS DEL MAR - PETROMAR.
2. Conviene precisar que encontrándose pendiente de resolver los recursos comentados, el 2 de noviembre de 2022, la parte actora nuevamente pide la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio comentado, resaltando que son infructuosas las de embargo de dineros como dan cuenta las respuestas de los bancos a los que fue dirigida.
3. En atención a que se verifica lo afirmado por la parte actora en punto de las cautelas decretadas en este asunto, además, que la alzada se concedió en el efecto devolutivo y que la precitada cautela sobre el establecimiento mencionado, cumple con los artículos 103 del código procesal del trabajo y seguridad social, 593 numeral 1 y 595 numeral 8 del código general del proceso, se decretará.

Por lo expuesto, se resuelve

## RESUELVE

1° **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de PETRÓLEOS DEL MAR - PETROMAR, identificada con el NIT. 800.220.674-1, con matrícula mercantil número 00583945, renovada el 8 de marzo de 2021, con domicilio en la Carrera 14 A # 71 A – 23 Oficina 204 Edificio El Alcazar de la ciudad de Bogotá D.C.

2° **OFICIESE** a quien corresponda para lograr la materializar la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
200900694

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIIXCimTEZGqKOIM9VE7j0BoQ\\_bk7qFw9ux8\\_McS1bpQ?e=PbQNPI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIIXCimTEZGqKOIM9VE7j0BoQ_bk7qFw9ux8_McS1bpQ?e=PbQNPI)



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral  
Demandante : Marco Emilio González Hernández  
Demandado : Colpensiones  
Radicación : 41001310500220180062900

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial anterior, asentado en el proceso ordinario de **MARCO EMILIO GONZALES HERNANDEZ** contra **COLPENSIONES**, verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, se procederá a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria siguiendo lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

Por otro lado, sírvase el despacho de archivar el proceso por falta de solicitud de ejecución

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1° **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria.

2° **ARCHIVAR** el proceso.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

*LNBH*

Enlace del expediente: [41001310500220180062900](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220180062900)



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral  
Demandante : Blanca Isnella Leal Valderrama  
Demandados : Porvenir S.A., Colfondos S.A. y  
Colpensiones  
Radicación : 41001310500220190020000

De acuerdo a lo señalado en el informe secretarial anterior, asentado en el proceso ordinario de **BLANCA ISNELLA LEAL VALDERRAMA** contra **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**, verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, se procederá a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria siguiendo lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

Por otro lado, sírvase el despacho de archivar el proceso por falta de solicitud de ejecución

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1° **APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria.

2° **ARCHIVAR** el proceso.

**Notifíquese Y Cúmplase**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

LNBH

Enlace del expediente: [41001310500220190020000](https://lcej02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Neiva, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario  
Demandante : Luis Eduardo Trujillo Barbosa  
Demandado : Fondo Ganadero del Huila SA.  
Radicado : 41001310500220200018500

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte accionada contra el auto admisorio de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

1.- El 10 de febrero de 2021 se admitió la demanda de la referencia, a la cual, se le dio el trámite legal para un proceso ordinario de primera instancia.

El actor pretende con la demanda que la entidad accionada le reconozca y pague la suma de \$87.422.066, por concepto de honorarios profesionales pactados en un contrato de prestación de servicios de abogado del 22 de septiembre de 2011, correspondiente al 10% del valor las pretensiones de la demanda (\$874.220.663) cuando la sentencias de primera y segunda instancia fueran favorables, en un proceso de declaración de bienes mostrencos, radicación 41001310500320100022400, tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en donde resulto victorioso.

2.- La parte accionada, oportunamente presento el recurso de reposición en contra de dicha decisión aduciendo la parte actora omitió presentar como requisito de la demanda, la constancia de que este en firme y ejecutoriado las sentencias de primera y segunda instancia habida cuenta que eventualmente pueden ser revocadas debido a un recursos de casación que se encuentra en trámite dentro del proceso comentado.

3.- La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso aduciendo que lo alegado "*es motivo de excepciones de merito*" y el auto atacado lo advierte sin falencias que lo vicien.

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser presentado dentro del término de ejecutoria de notificación por estado o de forma inmediata a la notificación en el estrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y 318 del CGP.

5.- Verificase oportuno la reposición comentada pero debe ser negada puesto que el anexo que se considera que debe ser allegado por la parte actora, no

se encuentra enlistado como de aquellos que deben ser adjuntos a la demanda, o si se quiere como un requisitos para su admisión, de conformidad con lo regulado en el artículo 25 y 26 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, le asiste razón a la parte actora en cuanto sostiene que la discrepancia relativa al trámite de la casación, corresponde a un asunto relacionado con el fondo del asunto en punto de la causación o no de los honorarios reclamados.

6.- De otro lado, se advierte que la parte accionada presento respuesta a la demanda, la cual, se tendrá por valida al cumplir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS.

7.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**1° DENEGAR** el recurso de reposición presentado por la parte accionada en contra del auto admisorio de la demanda.

**2° ORDENAR** a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Publico.

**3° RECONOCER** personería al abogado. Dr. Luis Jorge Sánchez García, para actuar como apoderado judicial de la parte accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

**4° ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace en el que pueden revisar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LCXM

Enlace del proceso: [41001310500220200018500](https://41001310500220200018500)